



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KAREN CECILIA COLPAS RUIZ EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JULIAN DAVID GOMEZ COLPAS
ACCIONADO: SANITAS EPS
RADICACIÓN: 084334089002-2024-00110-00
DERECHO(S): SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SALUD, VIDA Y DERECHOS DE LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD

Barranquilla, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por la señora **KAREN CECILIA COLPAS RUIZ EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JULIAN DAVID GOMEZ COLPAS** y en contra de **SANITAS E.P.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SALUD, VIDA DERECHOS DE LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD**.

1.- ANTECEDENTES.

Funda la parte actora, el petitum de su acción, en los hechos y pretensiones que continuación se enuncian.

1. Que el menor JULIAN DAVID GOMEZ COLPAS, fue diagnosticado con SINDROME DE ASPENGER+ TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO.
2. Que fueron ordenadas por el médico tratante PEDRO PABLO BARRAZA las terapias:
 - FONOAUDIOLOGIA 30 SESIONES X/MES
 - FISIOTERAPIA 30 SESIONES X/MES.
 - TERAPIA OCUPACIONAL 30 SESIONES X/MES
 - PSICOLOGIA 30 SESIONES X/MES
 - PSICOLOGIA FAMILIAR 20 SESIONES X/MES.
3. Que se han solicitado ante la ESP SANITAS, las terapias solicitadas y que sean realizadas en el CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, para no interrumpir su proceso por la adaptación y continuidad de los logros alcanzados.
4. La IPS asignada para las terapias se encuentran alejadas de su residencia a diferencia de la IPS CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO que esta ubicada cerca de su lugar de residencia.
5. Que la EPS SANITAS, no ha contestado a la solicitud de realizar las terapias en el la IPS CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO.



DE LAS PRETENSIONES

1. Que se tutelen los derechos vulnerados.
2. Que se ordene en el termino de 48 horas siguientes al fallo, se ordene el servicios para el menor JULIAN DAVID GOMEZ COLPAS, en el CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, por ser mas accesible.
3. Se solicita al despacho se ordene el recobro del cien por ciento (100%) de los gastos generados en la rehabilitación de mi menor hijo.
4. Que se ordene al ADRES rembolsar a SANITAS E.P.S los gastos que se realicen en el cumplimiento de esta Tutela, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia 480 de 1997.

2.- DE LA ACTUACION

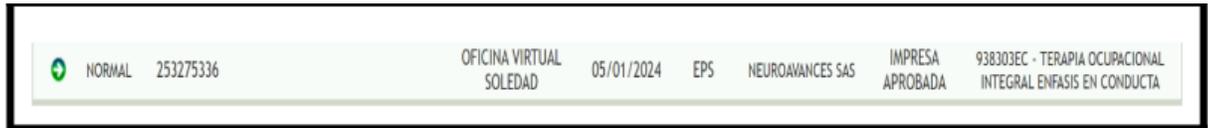
La presente Acción Constitucional, correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, siendo admitida mediante auto de fecha 22 de marzo de 2024, otorgándole el término correspondiente a las entidades accionadas y vinculadas para que rindieran informe detallado sobre los hechos que se relacionan en la solicitud de amparo. Así mismo, se ordeno vincular a la IPS y al **Dr. PEDRO PABLO BARRAZA** y al **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**.

- **SANITAS EPS**, informo:

Que revisada el sistema ADRES se constató que el menor JULIAN DAVID GOMEZ COLPAS, figura como BENEFICIARION en régimen CONTRIBUTIVO, para lo cual aportan pantallazo.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES						
Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud						
Resultados de la consulta						
Información Básica del Afiliado :						
COLUMNAS			DATOS			
TIPO DE IDENTIFICACION			TI			
NUMERO DE IDENTIFICACION			1046725257			
NOMBRES			JULIAN DAVID			
APELLIDOS			GOMEZ COLPAS			
FECHA DE NACIMIENTO			****			
DEPARTAMENTO			ATLANTICO			
MUNICIPIO			BARRANQUILLA			
Datos de afiliación :						
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO	
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	01/08/2019	31/12/2999	BENEFICIARIO	

Es menester precisar que al menor se le han le han brindado todas las atenciones y requerimientos médicos, autorizando todas las ordenes requeridas. Que EPS SANITAS cuenta con una RED de Instituciones Prestadores de Servicios Médicos para la realización de procedimientos y entrega de medicamentos. Que las terapias ocupacionales se encuentran autorizadas por la EPS SANITAS, con direccionamiento para NEUROAVANCES SAS.



Para lo que solicitaron a la IPS certificación de servicios se que aporta.



Que se autorizo CONSULTA POR NEUROLOGIA PEDIATRICA, con direccionamiento para el CENTRO MEDICO DEL PRADO.



En comunicación con la IPS se efectuó agendamiento para el día 08 de abril de 2024, a las 8.00 a.m.



Que se han prestado todas los servicios y autorizaciones, mas no se puede garantizar la prestación de un especialista u IPS específica, por lo que las terapias fueron direccionadas a **NEUROAVANCES S.A.S.** y, no a el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, ya que dicha institución prestadora de servicios no hace parte de la red contratada por **EPS SANITAS S.A.S.**

Se solicita declarar improcedente la acción por no vulnerar derecho alguno al menor por parte de **EPS SANITAS S.A.S.**



- **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, informo:
Que el menor JULIAN DAVID GOMEZ COLPAS viene siendo tratado de forma permanente y continua desde hace seis meses; por el avance que ha manifestado en su proceso la madre eligió la IPS.
El tratamiento aplicado al menor es de forma idónea y profesional, ha obtenido excelentes resultados en el proceso de rehabilitación y adaptación, por lo que recomiendan al usuario siga recibiendo la atención especializada en esta IPS a fin de evitar un deterioro progresivo en su comportamiento y en todo su proceso integral de rehabilitación.
Los padres del menor JULIAN DAVID GOMEZ COLPAS me han manifestado el interés de que su hijo continúe recibiendo todo el tratamiento terapéutico integral en esta IPS y de esta manera se le proteja el principio fundamental de la continuidad.
Además, los padres indican que en la actualidad residen en el municipio de Malambo lo cual hace que el traslado hasta nuestra IPS sea menos traumático y desgastante ya que las entidades prestadoras de servicio que manifiesta Sanitas EPS como por ejemplo Neuroavances se encuentran ubicadas en el centro y norte de la ciudad de Barranquilla.
Se manifiesta que la EPS SANITAS ha calificado a la entidad con 95% y que actualmente se atienden usuarios de EPS SANITAS, SALUD TOTAL Y FAMISANAR EPS.
Se aportan documentos que acreditan vínculo con la EPS SANITAS, calificación de la EPS SANITAS,

EPS Sanitas Informe de la evaluación y seguimiento a prestadores

Ficha técnica del prestador

Prestador: NIT/CC: - Naturaleza jurídica:

Complejidad: Acreditado: Municipio: Regional:

Código de habilitación: - Fecha inscripción REPS: Fecha de vencimiento:

Dirección: Teléfono: E-mail:

Representante Legal: Cargo:

Servicios ofertados

<input type="checkbox"/> Protección específica y detección temprana	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/> Consulta externa	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/> Urgencias	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Apoyo diagnóstico y complementación terapéutica	<input type="text" value="PSICOLOGÍA, 728 -TERAPIA OCUPACIONAL, 739 -FISIOTERAPIA, 740 -FONOAUDILOGÍA Y/O TERAPIA DEL LENGU"/>
<input type="checkbox"/> Internación	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/> Quirúrgicos	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/> Transporte asistencial de pacientes	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/> Otros servicios/ detallar cual	<input type="text"/>

Contrato de prestación de servicios entre la EPS SANITAS y la IPS CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO,



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD ENTRE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. Y CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO S.A.S

Entre los suscritos a saber, **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS S.A.S.**, con NIT. 800.251.440-6, legalmente constituida, representada legalmente en el presente acto por **JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA**, en su calidad de apoderado, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C. e identificada con la cédula de ciudadanía No.91.471.906, todo lo cual según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante y para los efectos del presente documento se denominará la “**EPS**” y por otra parte **JOSE LEONARDO ROMERO MARTINEZ**, sociedad identificada con NIT 901.252.670-4, constituida y existente de conformidad con las Leyes de la República de Colombia, representada legalmente en el presente acto por **JOSE LEONARDO ROMERO MARTINEZ** mayor de edad, domiciliado en **SOLEDAD / ATLANTICO** e identificado con la cédula de ciudadanía No 72.174.042, todo lo cual según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por Cámara de Comercio de Barranquilla, quien en adelante y para los efectos del presente documento se denominará “**EL PRESTADOR**”, y conjuntamente se denominarán las “Partes”, hacemos constar que hemos acordado suscribir un Contrato de Prestación de Servicios de Salud, que se regirá por las cláusulas que a continuación se establecen, previas las siguientes:

Listado de pacientes EPS SANITAS,

ITEM	PACIENTES SANITAS
1	ALEJANDRO CARRIAZO GARCIA
2	ANDRES SIMON LOZANO MORALES
3	MARCELA MILETH VIDES BARRIOS
4	JOEL DAVID BARRIOS GALVAN
5	ZHARICK SOFIA TORRES CERVANTES
6	GABRIEL GONZALEZ ARROYAVE
7	ANGELA ISABEL LABARCES POLO
8	ERICK JAVIER RODRIGUEZ CASTRO
9	THIAGO ASAI GARCIA COLL
10	MARIA FERNANDA GARCIA ACOSTA
11	MARIA VICTORIA GARCIA ACOSTA
12	MARIA ALEJANDRA GARCIA ACOSTA
13	ISABELLA MIA DIAZ ROCHEL
14	MATIAS ELIECER PARDO
15	JOSE IGNACIO ANDARA
16	SANTIAGO NAVARRO VASQUEZ
17	JHOVANY ANDRES GOZALEZ ORTEGA
18	DAVID SANTIAGO SANCHEZ VASQUEZ
19	MATEO ENRIQUE VASQUEZ FUENMAYOR
20	JUAN DIEGO SANCHEZ RODRIGUEZ
21	FREYMAR DAVID HERRERA
22	EVAN MANUEL OROZCO BLANCO
23	JULIAN DAVID GOMEZ COLPAS



3.- NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 86 de la Constitución Política. Decreto 2591 de 1991.

4.- CONSIDERACIONES:

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

Del derecho fundamental a la dignidad humana.

El artículo 1 de la Carta Política consagra que *“Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

Esta corporación en sentencia T- 291 de 2016 ha señalado el contenido y alcance del derecho fundamental a la dignidad humana *“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”*

Derechos fundamentales de los niños.

La Constitución ha prescrito los mismos en el artículo 44 de la siguiente manera: *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*



DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Reiteración de jurisprudencia

(...) el mandato constitucional y los instrumentos internacionales exigen en materia de salud que el Sistema General de Seguridad Social y en particular las EPS, asuman un nivel mayor de protección con los niños y niñas, para asegurarles la prestación del servicio en términos de prontitud, eficacia y eficiencia; asimismo, este mandato resulta reforzado cuando las acciones de atención en salud están dirigidas a la prevención o la atención de dolencias que involucren una situación de discapacidad (...)

PRINCIPIO DE LIBRE ESCOGENCIA DE IPS

La corte constitucional en sentencia T-247 de 2005 la cual ha sido reiterada por nutrida jurisprudencia proferida con posterioridad, lo siguiente:

“...Con todo, el derecho a la libre escogencia de IPS no tiene carácter absoluto en nuestro estado social de derecho, pues si bien el afiliado al SGSSS puede escoger la institución prestadora de servicios de salud, la misma debe ser elegida dentro de las opciones ofrecidas por la EPS, esto es las IPS que exista contrato o convenio vigente...”.

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD

La corte constitucional en sentencia T-017 de 2021 la cual ha sido reiterada por nutrida jurisprudencia proferida con posterioridad, lo siguiente:

“El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.”.

5.- CASO CONCRETO

La Sra. **KAREN CECILIA COLPAS RUIZ**, en representación de su menor hijo **JULIAN DAVID GOMEZ COLPAS** y, en contra de **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SALUD, VIDA DERECHOS DE LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD**, teniendo en cuenta que el menor **JULIAN DAVID GOMEZ COLPAS**, padece de **SINDROME DE ASPENGER+ TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO**, por lo que requiere terapias de la siguiente manera:

- FONOAUDIOLOGIA 30 SESIONES X/MES
- FISIOTERAPIA 30 SESIONES X/MES.
- TERAPIA OCUPACIONAL 30 SESIONES X/MES
- PSICOLOGIA 30 SESIONES X/MES



- PSICOLOGIA FAMILIAR 20 SESIONES X/MES

Pero que, a la fecha de la presentación de esta acción tutelar, no había recibido respuesta por parte de la **EPS SANITAS** para ser realizadas en la **IPS CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, por encontrarse recibiendo desde el mes de noviembre de 2023, tratamiento en esa IPS y que además se encuentra mas cerca a su lugar de residencia facilitando el traslado del menor.

De lo anterior, solicita le sean tutelados los derechos **SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SALUD, VIDA DERECHOS DE LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD**. Así mismo, se ordene en el término de 48 horas siguiente a la notificación del fallo autorice y entregue las ordenes de las terapias para la **IPS CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**.

Por su parte, **SANITAS EPS** manifestó que, no se le ha negado la atención al menor **JULIAN DAVID GOMEZ COLPAS** y que han sido autorizados los servicios objetos de esta tutela para la **IPS NEUROAVANCES SAS**.

Se tiene que la **IPS CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, informo que viene tratando al menor en forma permanente y continua desde hace seis meses, que se han obtenido excelentes resultados y avances en su proceso de rehabilitación y adaptación.

Ahora bien, dadas las manifestaciones de la parte actora, se procede a estudiar de fondo esta acción de tutela.

Atendiendo que en el caso *sub lite* los derechos en juego recaen sobre *personas de especial protección constitucional*, es del caso que este Juzgado debe garantizar la protección de los mismos y, en efecto se considera que la actuación descrita por la madre ciertamente transgrede sus prerrogativas fundamentales. Recordándose que corresponde al Juez constitucional, tener como eje de la decisión el **principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes en condiciones especiales**.

En este punto se precisa, que, si bien es cierto, nos encontramos frente a un posible caso de negación de atención y autorizaciones prescritas por médico tratante a la IPS solicitada, no es menos cierto que, se debe materializar la protección a los derechos fundamentales del menor. Sin embargo, del estudio que se hiciera de las pruebas allegadas a la presente acción y las verificaciones realizadas por el despacho, se puede evidenciar que, la **EPS SANITAS**, autorizó las terapias requeridas para la **IPS NEUROAVANCES S.A.S.**; sin embargo, la accionante requiere que sean autorizadas para la **IPS CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, por cuanto el menor ya viene siendo tratado en esa IPS presentando un avance significativo y adaptación al proceso de rehabilitación, como también existe cercanía a su lugar de residencia lo que facilita el traslado del menor sin incurrir en gastos de transporte adicionales.



Sobre la libre escogencia de la IPS la Corte ha señalado lo siguiente:

“...Con todo, el derecho a la libre escogencia de IPS no tiene carácter absoluto en nuestro estado social de derecho, pues si bien el afiliado al SGSSS puede escoger la institución prestadora de servicios de salud, la misma debe ser elegida dentro de las opciones ofrecidas por la EPS, esto es las IPS que exista contrato o convenio vigente...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En este caso en particular, se tiene que, el menor **JULIAN DAVID GOMEZ COLPAS**, viene siendo tratado en la **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, la cual en sus descargos apporto pruebas que tiene vinculo contractual con la **EPS SANITAS**, como lo son: (i) contrato de prestación de servicios, (ii) calificación de servicios y (iii) listado de pacientes tratados que pertenecen a EPS SANITAS, requisitos fundamentales que demuestran que prestan sus servicios a pacientes adscritos a **EPS SANITAS**, por tanto es viable la afirmación que esta IPS pertenece a la de la Red de Instituciones Prestadoras de Salud de la **EPS SANITAS**. (Subrayas y negras son nuestras).

Por otro lado, el Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-017 de 2021 la cual ha sido reiterada en estos casos dice que:

“El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De lo anterior se colige que, al tener el menor un tratamiento iniciado y actualmente vigente con el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, se debe poner en practica el principio de continuidad de la prestación de servicios de salud, por cuanto manifiesta la madre del menor, en sus escritos que se siente satisfecha con la atención, adaptación y el avance que ha tenido su hijo con el tratamiento, mostrando un significativo adelanto en los meses que ha sido tratado. Así mismo, en conversación vía telefónica con la madre del menor al abonado celular 3154619973, la Sra. **KAREN CECILIA COLPAS RUIZ**, ratifico a este despacho que, si le fueron autorizadas las terapias por parte de la **EPS SANITAS**, pero que se las mismas fueron autorizadas para la **IPS NEUROAVANCES SAS**, a pesar de haber realizado la solicitud para que se continuaran en la asignadas a la IPS tratante y que fue atendido su menor pero que no siente la atención como la brinda la **IPS CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, por cuanto ya el niño se encuentra adaptado, conoce los médicos tratantes, con quienes ya ha establecido una



conexión, generándole tranquilidad y avance en su proceso, por lo que cambiarlo de IPS sería un retroceso a los logros ya alcanzados, pues, generar nuevamente confianza con el personal tratante afectaría notablemente el desarrollo de las terapias. De igual forma, manifiesta que el traslado a la nueva **IPS NEUROAVANCES S.A.S.**, asignada genera costos de transporte que afectarían notablemente su presupuesto a diferencia de la **IPS CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, por cuanto queda muy cerca de su actual domicilio.

En este punto se precisa que, si bien a las EPS dada su autonomía le está permitido efectuar la asignación a las IPS de los diferentes procesos médicos, lo cierto es que la realización del mismo no justifica el impedimento que el menor continúe con su tratamiento en el la IPS que ya lo viene tratando y que además se ha demostrado con pruebas documentales que existe un vínculo contractual con la **EPS SANITAS**, por cuanto se considera que al cambiar de IPS se constituiría un retroceso al avance y adaptación del menor, como se dijo anteriormente.

En este punto, ante los hechos expuestos y que en modo alguno fueron controvertidos por los actores de la presente acción, se recuerda que, si bien algunas situaciones pueden ser entendidas con mayor tranquilidad y objetividad por los adultos, lo cierto es que el impacto que estas podrían ocasionar en una niña o niño o un adolescente puede ser desproporcionado, más aún en una sociedad compleja como la que vivimos.

En vista de lo anterior, y a efectos de impedir que se continúen conculcando las garantías superiores de los niño, niñas y adolescentes, este Despacho concederá el resguardo y ordenará a la **EPS SANITAS** que una vez notificado de la presente decisión, disponga emitir las autorizaciones de las terapias del menor **JULIAN DAVID GOMEZ COLPAS**,

- FONOAUDIOLOGIA 30 SESIONES X/MES
- FISIOTERAPIA 30 SESIONES X/MES.
- TERAPIA OCUPACIONAL 30 SESIONES X/MES
- PSICOLOGIA 30 SESIONES X/MES
- PSICOLOGIA FAMILIAR 20 SESIONES X/MES.

con dirección a la **IPS CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**.

En cuanto a las peticiones de ordenar el recobro del cien por ciento (100%) de los gastos generados en la rehabilitación del menor y de ordenar al **ADRES** rembolsar a **SANITAS E.P.S** los gastos que se realicen en el cumplimiento de esta Tutela, el juzgado se abstendrá de pronunciarse, por cuanto considera que existen otros medios para tramitar dichas solicitudes.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,



RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **KAREN CECILIA COLPAS RUIZ EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JULIAN DAVID GOMEZ COLPAS** y en contra de **SANITAS EPS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SANITAS**, que una vez notificado de la presente decisión, disponga emitir las autorizaciones de las terapias del menor **JULIAN DAVID GOMEZ COLPAS**,

- FONOAUDIOLOGIA 30 SESIONES X/MES
- FISIOTERAPIA 30 SESIONES X/MES.
- TERAPIA OCUPACIONAL 30 SESIONES X/MES
- PSICOLOGIA 30 SESIONES X/MES
- PSICOLOGIA FAMILIAR 20 SESIONES X/MES.

con dirección a la **IPS CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, conforme lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de ordenar el recobro del cien por ciento (100%) de los gastos generados en la rehabilitación del menor, conforme a lo expuesto de la parte considerativa de es proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de ordenar al ADRES rembolsar a **SANITAS E.P.S.**, los gastos que se realicen en el cumplimiento de esta Tutela, conforme a lo establecido en la parte motiva.

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PAOLA DE SILVESTRI SAADE

JUEZ

HB

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac10137a2dea5f294f06f2eb9cf34bdbaa97e3e565e894be0360ed4357830dc**

Documento generado en 11/04/2024 10:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>